

CONSTANCIA: Hoy ocho (08) de Junio de 2021 paso a despacho de la señora Juez, informando que por auto del 20 de Mayo se decretó como medida de saneamiento, correr nuevamente traslado del recurso de reposición a la llamada en garantía, el cual transcurrió desde el 24 al 26 de mayo del 2021

En la oportunidad procesal, la llamada en garantía y demandada en acción directa recorrió el respectivo traslado.

El llamamiento en garantía propuesto por Autolegal S.A., frente la Equidad Seguros Generales O.C se admitió por auto notificado por estado el 1º de Marzo del año en curso.

El proceso se suspendió por auto del 11 de Marzo siguiente y se reanudó a través de auto notificado por estado del 4 de mayo de la cursante anualidad.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMIREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, nueve (09) de Junio del dos mil veintiuno (2021)

A. INTERLOCUTORIO: 517

**PROCESO : VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**
RADICADO : 170013103004-2020-00027-00
**DEMANDANTES: ALICIA GIRALDO SÁNCHEZ, MISAEL OSPINA
AGUIRRE, SERGIO ALEJANDRO CHAPARRO
GIRALDO, CRISTIAN MAURICIO OSPINA
GIRALDO Y MARIA GLADYS GIRALDO
SANCHEZ**
**DEMANDADOS: JOSE GERARDO GONZALEZ CLAVIJO,
AUTOLEGAL S.A.
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**
**LLAMADA EN GARANTIA: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
O.C.**

OBJETO DE DECISIÓN

Se ocupa el Juzgado en esta oportunidad de resolver el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la codemandada AUTOLEGAL S.A., en contra del auto N° 194 proferido el 26 de febrero de 2021, mediante el cual se

admitió el llamamiento en garantía que la misma recurrente Autolegal S.A. le formuló a la también codemandada La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, en el proceso antes referenciado.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El motivo de discrepancia consiste en que, al decir de la recurrente, la admisión del llamado en garantía se profirió sin haberse aportado por parte de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C la póliza de responsabilidad civil extracontractual que amparaba al vehículo de placas SJR-346 para la fecha del accidente, advirtiendo que la convocante realizó todas las gestiones encaminadas a obtener dicho documento, sin lograr su expedición por parte de la aseguradora.

En consecuencia solicita que se reponga la decisión confutada y, en su lugar, previo a la admisión del llamamiento en garantía, se requiera a la codemandada La Equidad Seguros Generales O.C. para que aporte la póliza de responsabilidad civil extracontractual que amparaba al vehículo de placas SJR-346 para la época de ocurrencia de los hechos que originaron este proceso, incluyendo las coberturas básicas, las en exceso por vehículo y la cobertura en exceso empresarial.

Subsidiariamente, solicitó que se reponga parcialmente la decisión adicionando la providencia en el sentido de requerir a la llamada en garantía para que, con la contestación, aporte la multicitada póliza y los documentos antes relacionados.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio material o moral con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte, que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición; por lo tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Para el caso concreto encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

El motivo de inconformidad de la codemandada Autolegal S.A., radica en que el Juzgado admitió el llamado en garantía, sin que se hubiera requerido a la convocada para que aportara la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° AA-002137, con vigencia entre el 1° de noviembre de 2016 y el 1° de noviembre de 2017.

Mediante auto del 20 de Mayo del 2021 se dispuso como medida de saneamiento por este Despacho, correr nuevamente traslado del recurso a la llamada en garantía, en razón a que se había surtido estando suspendido el proceso desde el 11 de Marzo hasta el 4 de Mayo del año en curso, fecha en que se reanudó el trámite.

Surtido entonces nuevamente dicho termino, a través de memorial allegado al Centro de Servicios Judiciales Civil Familia el 25 de mayo de la presente anualidad, la codemandada y llamada en garantía describió el traslado del recurso afirmando que, desde el pasado 6 de Abril con el escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, allegó los siguientes documentos, los que además solicita que se tengan como pruebas:

“Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual AA002138, y el Condicionado General 15062015-1501-P-06-0000000000001006 documentos que obran en el expediente desde la contestación de la demanda principal.

Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual AA002137, que ya obra en el expediente.

Copia del Condicionado General de la póliza de responsabilidad civil extracontractual”.

Sostiene que: “no habría razón alguna para reponer el auto admisorio del llamamiento en garantía, bajo el presupuesto que, se entiende por superado lo solicitado por el apoderado judicial de Autolegal S.A.” y que reponer la actuación conllevaría a actuar en contravía del principio de economía procesal.

Revisado el expediente se tiene que, en principio, con el escrito de contestación del llamado en garantía, se aportó por parte de la aseguradora la póliza de RCC AA002138 correspondiente al vehículo de placas SJR346 y copia del Condicionado General 15062015-1501-P-06-0000000000001006 de misma.

Así mismo se allegó la póliza de R.C.E., a que se refiere el llamado en garantía AA 2137, tomada por Autolegal S.A., con el fin de beneficiar a los terceros afectados, además de asegurar al señor José Gerardo Clavijo González en su condición de propietario del rodante involucrado en esta controversia.

Revisados los documentos aportados por la empresa transportadora y por la aseguradora, se evidencia que, si bien es cierto al momento de formular el llamado en garantía, la codemandada Autolegal S.A., advirtió que allegaba una póliza de RCE de iguales coberturas pero amparando al vehículo SJR346, que no es el de propiedad del codemandado Clavijo Gonzalez, y a pesar de que en estas condiciones fue admitido el llamamiento en garantía, es lo cierto que ambos contratos de seguro tienen la misma numeración, lo que conllevó al Despacho a incurrir en un error involuntario.

Ahora, en los anexos allegados con el escrito de contestación del llamamiento en garantía radicado el 6 de abril del corriente año, cuando el proceso estaba suspendido, y el memorial presentado el pasado 25 de Mayo de esta anualidad, recorriendo el traslado del presente recurso, la multicitada póliza de RCE y su clausulado fueron aportados por la llamada en garantía y milita en el expediente.

No obstante, resulta relevante que la contestación de la demanda y del llamado en garantía presentados por la Aseguradora, fueron allegados mediante escrito del 6 de abril, estando el proceso suspendido por auto del 11 de marzo y hasta el 4 de mayo, fecha en que fue reanudado y, en consecuencia, aceptar su contestación y tales anexos a ese momento, contraviene lo ordenado en el art. 159 del C.G.P., que dispone: “*Durante la interrupción no correrán los términos y*

no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”.

Así las cosas, y considerando que le asiste razón a la recurrente en cuanto al cumplimiento de los requisitos para admitir el llamamiento en garantía formulado frente a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., procede la Reposición parcial del auto atacado, en el sentido de adicionar el auto a través del cual el Juzgado admitió el llamado en garantía, requiriendo a la llamada en garantía para que, con el escrito de contestación de su convocatoria como garante en esta Litis, allegue la *“póliza de RCE AA002137, con su correspondiente Copia del Condicionado General”*.

Para el efecto, la llamada en garantía atenderá el requerimiento efectuado, en el término legal concedido en la providencia objeto del presente recurso.

En consecuencia, sin necesidad de más consideraciones, SE REPONDRÁ PARCIALMENTE la decisión atacada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales,

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto N° 194 proferido el 26 de febrero de 2021, en el proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de la referencia.

SEGUNDO: ADICIONAR la providencia recurrida en el sentido de REQUERIR a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en su condición de llamada en garantía para que, en el término de traslado del auto admisorio del llamamiento en garantía, allegue la contestación de su convocatoria como garante de la codemandada Autolegal S.A. en esta Litis, adjuntando la póliza de **RCE AA002137**, con su correspondiente *Copia del Condicionado General*.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 081 del 10 de Junio de 2021. GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria.

Firmado Por:

**MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0ed995c9ef4ac2d6bf3025ea6451ec221f9ac35b57f841879b7cfc4b873dc8**
Documento generado en 09/06/2021 04:08:33 PM